

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURA contra del fallo proferido el día 09 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señor JOSÉ RENÉ GARCÍA contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*seguridad social, debido proceso y vida digna*”.

2. ANTECEDENTES

Pretende el accionante señor JOSÉ RENÉ GARCÍA se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a SURA EPS autorizar en su favor una SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS EN ACERO LIVIANO INOXIDABLE, PLEGABLE, CON DOS BATERÍAS RECARGABLES, MOTOR PARA EJE PROPULSOR POSTERIOR, RECLINACIÓN MANUAL DE 30°, CAPACIDAD DECARGA HASTA 100KG, APOYABRAZOS DESMONTABLES, SISTEMA DE COMANDO JOYSTICK DERECHO, APOYAPIÉS ABATIBLES AJUSTABLE EN ALTURA, RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS DE 12”, RUEDAS ANTERIORES DE 6”, MACIZAS, FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS, DISPOSITIVO SUBE BORDILLOS, CINTURÓN PÉLVICO. RUEDAS ANTIVUELCO, COJÍN ANTI ESCARAS EN GEL “.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante SURA EPS, y cuenta con el diagnóstico de ATAXIA DEGENERATIVA HEREDITARIA, CUDRIPARESIA, TRASTORNO DE LA DEGLUSIÓN, además de una LIGERA ATROFIA DEL

TALLO CEREBRAL, que lo hacen dependiente de terceras personas para las actividades de su vida cotidiana.

Indicó que el día 31 de marzo de 2021 le fue ordenado SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, sin embargo, la EPS accionada no le ha autorizado dicho elemento médico.

2.1. Trámite de instancia

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

2.2. Posición de la entidad accionada

La EPS SURA, por medio de su Representante Legal dio respuesta a la tutela, en el sentido que el señor JOSÉ RENÉ GARCÍA se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de esa entidad, en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral.

Adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y le ha garantizado toda la atención en salud que ha requerido, sin embargo, la silla de ruedas solicitada no se encuentra contemplada en el PBS, por lo que la solicitud en tal sentido es inviable.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo constitucional solicitado.

2.3. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 09 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales TUTELÓ los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ RENÉ GARCÍA, y en consecuencia ordenó a la EPS SURA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) procediera a autorizar el servicio médico denominado SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA que le fue ordenada al accionante, y asimismo dispuso que dentro del término de 30 días hiciera efectiva entrega de esta.

2.4. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo en escrito en el cual manifiesta su inconformidad puntualmente con el término concedido para hacer entrega de la SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, y pretende sea ampliado el mismo.

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si es procedente ampliar el plazo de 30 días concedido por la Juez de primera instancia para que se haga entrega efectiva de la SILLA DE RUEGAS MOTORIZADA al accionante.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad expuesta por EPS SURA con el fallo de primera instancia se ciñe al tiempo concedido para materializar la orden médica de SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA. Así, expone el impugnante que de acuerdo al histórico médico en relación con entrega de sillas de ruedas, el proceso de trámites administrativos, cotizaciones, toma de medidas, fabricación y ensamblaje de la misma, puede tardar entre 45 y 60 días, por lo que el plazo fijado por la Juez de instancia deviene insuficiente.

Primeramente conviene precisar que, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela debe contener, entre otros, *5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.* Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido¹ que *“Una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una*

¹ Sentencia SU 034-18, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”.

De esta manera, en el presente asunto la Juez de primera instancia concedió a SURA EPS el término de cuarenta y ocho (48) horas para autorizar en favor del accionante JOSÉ RENÉ GARCÍA el servicio médico SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA, y asimismo fijó un plazo de 30 días para materializar la entrega de la misma con las especificidades dispuestas por el galeno tratante.

Con todo, de una vez se anuncia que el plazo otorgado por la Juez de Instancia a SURA EPS en el fallo impugnado se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas y a las particularidades del caso concreto. De un lado, la orden dada por el médico tratante data de marzo 31 de 2021 y hasta el momento de la interposición de la tutela el servicio no había sido siquiera autorizado; a la par de lo anterior, si bien se dan los presupuestos para conceder un plazo más amplio al establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 a fin de que la destinataria de la orden acate la misma; atendiendo precisamente a tales circunstancias la Juez Sexta lo extendió de 48 horas a 30 días, el cual, contrario a lo esbozado por el impugnante, deviene apropiado y congruente.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que el usuario no tiene la obligación de soportar la carga que implica las demoras de trámites administrativos, y a más de ello, de la historia clínica se desprende que el señor JOSÉ RENÉ GARCÍA requiere con urgencia de la SILLA DE RUEDAS en las condiciones especificadas por el médico tratante, pues sus diagnósticos hacen que dependa de terceras personas para realizar actividades de manera cotidiana, situación que va ligada no solo a su derecho a la salud, sino también a la vida en condiciones dignas.

3.3. Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 09 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ RENÉ GARCÍA contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “seguridad social, debido proceso y

vida digna”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 09 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ RENÉ GARCÍA contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*seguridad social, debido proceso y vida digna*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc9b57b5c9de98275992e0ee4ec639f686c498be9f68fea862916dcaaf56b98

Documento generado en 19/07/2021 06:39:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>